



Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

Lima, 26 MAYO 2015

VISTOS, los Informes N° 029-2014-CPPAD/MC y N° 004-2015-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; las Actas N° 020-2014-CPPAD y 005-2015-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en la adelante la CPPAD; y el Informe N° 207-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 077-2013-OCI/MC de fecha 17 de junio de 2013, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, remitió al Ministro de Cultura, el Informe N° 002-2013-2-5765, Examen Especial a la Gestión de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, respecto a la "Rendición de Viáticos, Contratación Administrativa de Servicios y Protección y Conservación del Patrimonio Cultural", que comprendió el período del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, en adelante el Informe de Control;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del Informe de Control, se requirió al señor Ministro de Cultura, efectuar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas funcionales por la participación de los funcionarios y servidores que se encuentran comprendidos en las observaciones N° 1 al 6, teniendo en cuenta su régimen laboral o contractual y que se detallan en el Anexo N° 1 del Informe de Control;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 026-2014-SG/MC de fecha 27 de marzo de 2014, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los señores Eddie Williams Salazar Barrios, Libya Del Carmen Ruiz Aguinaga, Carlos Gustavo Elera Arévalo, José Manuel Díaz Periche, Williams Rodríguez Chunga, Marco Aristides Castañeda Gastelo, Segundo Román Villegas Supo, Carlos Eduardo Wester La Torre, Marco Antonio Fernández Manayalle, Celso Corsino Sialer Távora, Roberto Antonio García Rodríguez, Patricia Tatiana Vega Carranza y Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez; por las presuntas infracciones a sus obligaciones señaladas en los considerandos de la citada Resolución de Secretaría General;

Que, a través de los Informes N° 029-2014-CPPAD/MC y N° 004-2015-CPPAD-MC y las Actas N° 020-2014-CPPAD y 005-2015-CPPAD de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD evalúa los cargos imputados a los procesados;

Que, respecto al señor **Eddie Williams Salazar Barrios**, ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque, comprendido en la Observación N° 1 del Informe de Control, se le atribuye responsabilidad por declarar en su rendición de gastos por viáticos, comprobantes de pago adulterados en su contenido, fechas e importes, con los cuales ha sustentado gastos por comisión de servicios en la ciudad de Lima; quien presentó su escrito de descargo con fecha 7 de abril de 2014, el cual ha sido analizado por la CPPAD señalando que el procesado no niega ni contradice los cargos imputados, únicamente indica que los hechos que dieron lugar a la



instauración del proceso administrativo disciplinario, están siendo investigados por el Ministerio Público, por lo que solicita la aplicación del principio jurídico *Non bis in Idem*;

Que, sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio *Non Bis in Idem*, establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento; siendo ello así, la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que dicha conducta no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haber generado, por lo cual los miembros de la CPPAD, al no evidenciar identidad de fundamento, consideran que la aplicación del principio *Non bis in Idem* invocado por el procesado, carece de sustento;

Que, respecto a la acción que se le atribuye, esto es haber declarado en su rendición de gastos por viáticos, comprobantes de pago adulterados en su contenido, fechas e importes, con los cuales ha sustentado gastos en comisión de servicios; se ha evidenciado en la Observación N° 1 del Informe de Control, que la Comisión de Auditoría efectuó una verificación con los proveedores con la finalidad de confirmar la emisión de los comprobantes de pago presentados por el procesado en sus rendiciones de viáticos, obteniendo como resultado el Cuadro 14 que obra en la página 22 del Informe de Control (folio 75 del expediente), en el que se advierte la adulteración;

Que, en ese sentido, se ha evidenciado una clara adulteración de las boletas de venta, por lo que la CPPAD concluye que el señor Eddie Williams Salazar Barrios, presentó las boletas de venta adulteradas en su rendición de gastos por viáticos, cargo que el procesado no logró desvirtuar ni contradecir, por lo que la CPPAD considera que este accionar transgrede lo señalado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2009-EF de fecha 4 de febrero de 2009, que establece la Escala de Viáticos para Viajes en Comisión de Servicios en el Territorio Nacional, debido a que los viáticos que percibió el procesado se sustentaron indebidamente en comprobantes de pago adulterados; asimismo, señala que durante el proceso no se ha podido probar la presunta vulneración de los numerales 1.1 y 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, así como el incumplimiento de la Cláusula Quinta de los Contratos Administrativos de Servicios por Sustitución N° 955-MED-UENAYLAMP-2010 de 1 de febrero de 2010; N° 86-MED-UENAYLAMP-2010 de 1 de marzo de 2010 y N° 101-MED-UENAYLAMP-2010 de 1 de junio de 2010;

Que, en consecuencia, concluye la CPPAD que el señor Eddie Williams Salazar Barrios infringió los Principios de Respeto, Probidad, Eficiencia e Idoneidad, establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6 y el Deber de Transparencia, establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; correspondiendo la aplicación de una sanción, para lo cual se han considerado los criterios establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, por lo que atendiendo a que el procesado no mantiene vínculo con la Entidad, según consta en el Informe Escalonario N° 002-2013, se recomienda se le imponga la sanción de multa





Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 del referido Reglamento;

Que, respecto a la señora **Libya Del Carmen Ruiz Aguinaga**, ex Jefa de la Oficina de Contabilidad de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, es comprendida en la Observación N° 1 del Informe de Control, atribuyéndosele responsabilidad por declarar en su rendición de gastos por viáticos, comprobantes de pago adulterados en su contenido, fechas e importes, con los cuales ha sustentado gastos por comisión de servicios en la ciudad de Lima;

Que, la señora Libya del Carmen Ruiz Aguinaga, presentó escrito de descargo con fecha 8 de abril de 2014, el cual ha sido analizado por la CPPAD señalando que la procesada no niega ni contradice los cargos imputados, únicamente indica que los hechos que dieron lugar a la instauración del proceso administrativo disciplinario, están siendo investigados por el Ministerio Público, por lo que solicita la aplicación del principio jurídico *Non bis in Ídem*; sobre el particular, nos remitimos al análisis efectuado en el sexto considerando de la presente Resolución;

Que, la CPPAD señala que la Comisión de Auditoría efectuó una verificación con los proveedores con la finalidad de confirmar la emisión de los comprobantes de pago presentados por la procesada en sus rendiciones de viáticos, obteniendo como resultado el Cuadro 14 de la página 22 del Informe de Control (folio 75 del expediente), en el que se advierte la adulteración;

Que, en ese sentido, se ha evidenciado una clara adulteración de las boletas de venta, por lo que la CPPAD concluye que la procesada ha transgredido lo señalado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2009-EF de fecha 4 de febrero de 2009, que establece la Escala de Viáticos para Viajes en Comisión de Servicios en el Territorio Nacional, debido a que los viáticos que percibió la procesada se sustentaron indebidamente en comprobantes de pago adulterados; asimismo, se señala que durante el proceso no se ha podido demostrar la presunta vulneración de los numerales 1.1 y 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el incumplimiento de la Cláusula Quinta de los Contratos Administrativos de Servicios por Sustitución N° 081-MED-UENAYLAMP-2010 de 1 de marzo de 2010 y N° 105-MED-UENAYLAMP-2010 de 1 de junio de 2010;

Que, por lo tanto, la CPPAD concluye que la señora Libya del Carmen Ruiz Aguinaga, con conciencia y voluntad presentó las boletas de venta adulteradas en su rendición de gastos por viáticos que obran a folios 1051, 1056, 1061 y 1066 del expediente, cargo que la procesada no logró desvirtuar ni contradecir, por lo que la procesada infringió los Principios de Respeto, Probidad, Eficiencia e Idoneidad, establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6 y el Deber de Transparencia, establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; correspondiendo la aplicación de una sanción, para lo cual se han considerado los criterios establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y atendiendo a que la procesada no mantiene vínculo con la Entidad, según consta en el Informe Escalafonario N° 003-2013, se recomienda se le sancione con la imposición de



una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 del referido Reglamento;

Que, respecto al señor **Carlos Gustavo Elera Arévalo**, en su calidad de ex Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, es comprendido en la Observación N° 2 del Informe de Control, atribuyéndosele responsabilidad por los hechos señalados en los considerandos sétimo y octavo de la Resolución de Secretaría General N° 026-2014-SG/MC;

Que, el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, presentó su escrito de descargo con fecha 9 de octubre de 2014, donde niega y contradice los cargos imputados; al respecto, la CPPAD señala que el fundamento del descargo en que el procesado atribuye la responsabilidad por su pago de vacaciones no gozadas al área especializada, no le exime de responsabilidad dado que en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, suscribió la Resolución Directoral N° 101-2012-D-PENL-VMPCIC/MC, que aprobó su pago por vacaciones no gozadas, por un monto mayor al que realmente le correspondía, siendo que él en su condición de solicitante tenía conocimiento de sus inasistencias injustificadas por viajes al extranjero sin resolución de autorización; este hecho generó el incumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, por no haberse deducido de su contraprestación las inasistencias injustificadas del procesado; de igual manera, se vulneró lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, ya que las inasistencias del 30 de noviembre al 5 de diciembre de 2009, periodo en que el procesado viajó al país de España para asistir a la inauguración de la Exposición Inca Origine e Misteri Delle Civiltà Dell'oro, no contaron con la Resolución del Titular de la Entidad autorizando dicho viaje;

Que, asimismo, cabe indicar que durante el proceso no se ha podido demostrar la vulneración de los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, tampoco se ha podido probar la transgresión del inciso c) del numeral 2.2. Funciones y Responsabilidades de la Dirección Ejecutiva, establecidas en el Manual del "Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N° 475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007; igualmente, se considera que el accionar del procesado no vulneró lo señalado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, en ese sentido, la CPPAD señala que el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo infringió el Principio de Eficiencia establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, correspondiéndole la aplicación de una sanción; para lo cual se han considerado los criterios para la aplicación de la sanción dispuestos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y considerando que el procesado mantiene vínculo laboral con la Entidad, según consta del Informe Escalonario N° 004-2013, la CPPAD recomienda se le sancione con amonestación escrita, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del referido Reglamento;





Resolución Ministerial

Nº 174-2015-MC

Que, respecto al señor **José Manuel Díaz Periche**, en su calidad de ex Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, es comprendido en las Observaciones Nº 2, 4 y 6 del Informe de Control, al atribuírsele presunta responsabilidad por los hechos señalados en el noveno considerando de la Resolución de Secretaría General Nº 026-2014-SG/MC;

Que, el señor José Manuel Díaz Periche no presentó descargos, a pesar de haber sido notificado válidamente con fecha 31 de marzo de 2014, a través del Oficio Nº 500-2014-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, conforme consta en el Acta de Notificación que obra a folios 400 del expediente;

Que, la CPPAD indica respecto al cargo del procesado de responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la U.E. 005 Naylamp-Lambayeque, que si bien el Manual de Operaciones de la citada U.E. aprobada por Resolución Ministerial Nº 0475-2007-ED del 6 de noviembre de 2007, no contempla como órgano de apoyo a la referida oficina, sin embargo, de sus contratos que obran a folios 174, 175 y del 845 al 873 del expediente, fluye que fue contratado como Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, por tanto, las funciones que corresponden a este sistema administrativo le es inherente al procesado;

Que, respecto a la Observación Nº 2 del Informe de Control, señala la CPPAD que durante el tiempo en que el procesado se desempeñó como Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, desde el 2 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo registró en su movimiento migratorio, treinta y nueve (39) días fuera del país, los cuales no le fueron descontados oportunamente de su remuneración mensual, siendo reconocidos como días efectivamente trabajados para el cálculo del pago correspondiente al descanso físico no gozado, situación generada por no haber implementado los controles de asistencia y permanencia del personal, los mismos que hubieran permitido tener actualizado el rol de descanso físico por cada trabajador, inacción que se atribuye al procesado, en su condición de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora, ocasionando un pago indebido por concepto de descanso físico no gozado a favor del señor Carlos Gustavo Elera Arévalo;

Que, asimismo, lo anteriormente expuesto se corrobora con el documento denominado "Relaciones de Personal del Museo de Sicán", correspondientes a los meses de diciembre de 2008, noviembre y diciembre de 2009 y enero de 2010, meses en que el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo registra viajes al extranjero según su movimiento migratorio y donde consta el sueldo pagado a los servidores del Museo de Sicán, incluyéndose al señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, a quien durante los citados meses no se le efectuó descuento por inasistencias injustificadas;

Que, respecto a la Observación Nº 4, se considera que el procesado se desempeñó como Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, del 2 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, periodo dentro del cual se suscitaban los siguientes hechos: i) del 19 al 25 de marzo 2011, el señor Walter Leonel Alva Alva, Director del Museo Tumbas Reales de Sipán, viajó al país de España sin evidenciarse autorización; ii) del 13 al 19 de marzo de 2010 y del 9 al 11 de



diciembre de 2010, el señor Carlos Wester La Torre, Director del Museo Arqueológico Nacional Bruning, viajó al país de Ecuador sin evidenciarse autorización; en tal sentido, al no evidenciarse resolución autorizando dichos viajes al extranjero, estos días se consideran inasistencias injustificadas, por lo que debieron ser descontadas oportunamente de las remuneraciones de los citados trabajadores, sin embargo, se les pagó su remuneración completa, sin efectuar ningún descuento, ocasionando un pago indebido ascendente a S/. 2 362.82 (Dos mil trescientos sesenta y dos con 82/100 Nuevos Soles), según lo señalado por la CPPAD;

Que, en consecuencia, el señor José Manuel Díaz Periche, en su condición de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora, debió implementar los controles administrativos de personal, relacionados con la asistencia y permanencia, que hubieran permitido conocer las ausencias sin autorización de los señores Walter Leonel Alva Alva y Carlos Wester La Torre, para efectuar los descuentos correspondientes, sin embargo ello no sucedió, generándose un pago indebido a favor de los precitados trabajadores;

Que, respecto a la Observación N° 6, donde se atribuye responsabilidad al señor José Manuel Díaz Periche por visar los "contratos administrativos de servicios por sustitución", mediante los cuales se incrementaron los importes de la contraprestación del personal; la CPPAD considera que los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, disponen que el debido procedimiento de contratación y los únicos supuestos en que se puede modificar un contrato CAS, son aquellos aspectos no esenciales de los contratos administrativos de servicios, siendo que la remuneración al ser un aspecto esencial no está sujeta a modificaciones, para ello se requiere un nuevo contrato que, a su vez, supone la extinción del vínculo, un proceso de selección y el inicio de uno nuevo bajo nuevas condiciones, situación que no se evidencia en el expediente; motivo por el cual, al haber visado los "contratos administrativos de servicios por sustitución", ejerciendo de hecho las funciones de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, con el fin de incrementar las remuneraciones de los trabajadores, se comprueba que el procesado avaló y compartió un criterio que se distanció notablemente de lo dispuesto en la normatividad de la materia, situación que ocasionó un pago indebido ascendente a S/. 1 784 908,00 (Un millón setecientos ochenta y cuatro mil novecientos ocho con 00/100 Nuevos Soles);

Que, por lo expuesto, señala la CPPAD que el procesado permitió y avaló el incremento de las remuneraciones al personal técnico y administrativo de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp – Lambayeque, visando los contratos administrativos de servicios por sustitución, por lo cual incumplió lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, por no haberse realizado un nuevo proceso de contratación (con un nuevo monto) el cual comprende etapas: preparatoria, convocatoria y selección; igualmente, vulneró lo señalado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por haberse modificado las remuneraciones del personal sin realizarse un nuevo proceso de contratación; del mismo modo, el procesado infringió lo señalado en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, por no haberse ceñido a las reglas del régimen especial de Contratación Administrativa de





Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

Servicios; además vulneró lo señalado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, por haberse modificado el monto de la retribución originalmente pactada;

Que, la inacción del procesado que generó la falta de implementación de controles de asistencia y permanencia del personal de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, propició el pago indebido a favor de trabajadores por días no laborados, vulnerando lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, por no haberse deducido de la contraprestación lo correspondiente a las inasistencias injustificadas de los trabajadores; asimismo, con dicho accionar se incumplió con lo señalado en el artículo 25 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, ya que el procesado no adoptó las medidas de verificación y depuración con el fin de evitar que las planillas incluyan a beneficiarios que no tengan derecho;

Que, además, considerando que algunos Directores de los Museos Nacionales viajaron al extranjero sin contar con la debida autorización, también se vulneró lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; asimismo, señala la CPPAD que no se pudo demostrar el incumplimiento del artículo 8 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, tampoco la transgresión de los Contratos Administrativos de Servicios N° 008-2008-MED/UENAYLAMP y N° 041-2008-MED/UENAYLAMP, Contratos Administrativos de Servicios por Sustitución N° 007-MED-UENAYLAMP-2009, N° 044-MED-UENAYLAMP-2009, N° 074-MED-UENAYLAMP-2009, N° 008-MED-UENAYLAMP-2010, N° 040-MED-UENAYLAMP-2010, N° 071-MED-UENAYLAMP-2010 y adendas correspondientes;

Que, en ese sentido, señala la CPPAD que el cargo imputado al señor José Manuel Díaz Periche, queda subsistente; habiendo el procesado infringido los Principios de Eficiencia, Idoneidad, Lealtad y Obediencia establecidos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como el Deber de Responsabilidad señalado en el numeral 6 del artículo 7 de la precitada ley, respectivamente; correspondiendo la aplicación de una sanción, para lo cual se han considerado los criterios dispuestos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y considerando que el señor José Manuel Díaz Periche mantiene vínculo laboral con la Entidad, según consta del Informe Escalonario N° 005-2013, la CPPAD recomienda se le sancione con quince (15) días de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del referido Reglamento;



N. Alania E.



Que, respecto al señor **Williams Rodríguez Chunga**, en su calidad de ex Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, es comprendido en las Observaciones N° 2, 4 y 5 del Informe de Control, al atribuirsele presunta responsabilidad por los hechos señalados en el onceavo considerando de la Resolución de Secretaría General N° 026-2014-SG/MC;

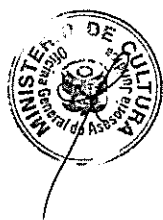
Que, el señor Williams Rodríguez Chunga no presentó descargos, a pesar de haber sido válidamente notificado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura con fecha 3 de abril de 2014, conforme consta en el Acta de Notificación del Oficio N° 501-2014-OACGD-SG/MC que obra a fojas 398 del expediente;

Que, respecto a los cargos imputados al señor Williams Rodríguez Chunga correspondiente a la Observación N° 2, señala la CPPAD que durante el periodo en que el procesado se desempeñó como Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, del 23 de julio de 2012 al 30 de marzo de 2013; se ejecutó el cuestionado pago por vacaciones no gozadas a favor del señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, considerando que la Resolución Directoral N° 101-2012-D-PENL-VMPCIC/MC que aprobó el citado pago es de fecha 25 de setiembre de 2012; asimismo, previo a la emisión del citado acto administrativo, con fecha 20 de setiembre de 2012, el procesado en su condición de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, emitió el Informe N° 315-2012/UP-PENL-VMPCIC-MC de fecha 20 de setiembre de 2012, mediante el cual señala que el descanso físico del solicitante no se ha efectivizado por el periodo comprendido desde setiembre de 2008 hasta agosto de 2011, asimismo, realiza el cálculo del concepto a pagar, el mismo que ascendió a S/. 9 750.00 (Nueve mil setecientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles);

Que, en tal sentido, el procesado al realizar el cálculo del concepto a pagar, no tomó en cuenta que el solicitante registraba ausencias injustificadas por treinta y nueve (39) días, dando lugar que el monto del pago por descanso físico no gozado sea irreal, situación que se presentó por no verificar debidamente el rol de vacaciones de la entidad y no advertir los permisos y ausencias sin autorización;

Que, respecto a la Observación N° 4, el procesado en su calidad de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, del 23 de julio de 2012 al 30 de marzo de 2013, periodo dentro del cual el señor Walter Leonel Alva Alva, Director del Museo Tumbas Reales de Sipán, realizó los siguientes viajes sin evidenciarse resoluciones de autorización, ello de acuerdo al Certificado de Movimiento Migratorio del citado servidor, en atención al siguiente detalle: i) del 26 de setiembre de 1 de octubre de 2012, al país de España/Holanda, y, ii) del 28 de enero al 4 de febrero de 2013, al país de Canadá; en tal sentido, al no evidenciarse en el expediente resolución que haya autorizado dichos viajes al extranjero, estas inasistencias se consideran faltas injustificadas, por lo que debieron ser descontadas oportunamente de las remuneraciones del citado trabajador; sin embargo, se le pagó su remuneración completa, sin efectuar ningún descuento, ocasionando un pago indebido según el Cuadro 24 de la página 47 del Informe de Control;

Que, respecto a la Observación N° 5, se le atribuye responsabilidad por permitir el incremento de la remuneración del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle, sin acreditar haber efectuado observación alguna, incumpliendo las normas que regulan el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; sobre el particular, señala la CPPAD que a pesar que la Oficina de Recursos no se encuentra considerada en el citado Manual de Operaciones, en la práctica el procesado ejerció la función de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, ello en razón de los Memorandos N° 096-2012 y 002-2013-D-PENL-VMPCIC/MC de fechas 23





Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

de julio de 2012 y 2 de enero de 2013, respectivamente; además de la Resolución Directoral N° 100-2012-D-PENL-VMPCIC/MC del 24 de setiembre de 2012, por lo que en dicho desempeño el señor Williams Rodríguez Chunga permitió el incremento de la remuneración del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle, en contra de las normas que regulan el régimen CAS, sin que se acredite un nuevo proceso de selección que justifique dicho incremento;

Que, cabe señalar que el Órgano de Control Institucional en el Informe de Control, realizó el cálculo total del pago indebido que ocasionó el citado incremento de remuneración, el mismo que asciende a S/. 15 266,00 (Quince mil doscientos sesenta y seis con 00/100 Nuevos Soles) a favor del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle, de mayo a diciembre de 2012, al haberse incrementado una remuneración mensual adicional en S/. 2 000,00 (Dos mil y 00/100 Nuevos Soles) a su contrato original, sin que se haya realizado el procedimiento legal de acuerdo a la normatividad vigente; asimismo, considerando el cuadro N° 28 del Informe de Control sobre "Cálculo del pago indebido efectuado por el incremento realizado" y el período en que el procesado se desempeñó como encargado de la Oficina de Recursos Humanos: del 23 de julio de 2012 al 30 de marzo de 2013, se colige que durante dicho periodo se efectuó pagos indebidos aproximados de S/. 12 000,00 (Doce mil con 00/100 Nuevos Soles) a favor del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle como Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap;

Que, en ese orden de ideas, el procesado permitió el incremento de la remuneración del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle, obviando lo dispuesto en la normativa vigente, por lo cual incumplió con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, por no haberse realizado un nuevo proceso de contratación, el cual comprende las etapas: preparatoria, convocatoria y selección; igualmente, se vulneró lo señalado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM por haberse modificado la remuneración al citado arqueólogo sin realizarse un nuevo proceso de contratación; y, lo señalado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, por haberse modificado el monto de la retribución originalmente pactada;

Que, la inacción del procesado generó la falta de implementación de controles de asistencia y permanencia del personal de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, lo que propició el pago indebido a favor de trabajadores por días no laborados, vulnerando así lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, por no haberse deducido de la contraprestación lo correspondiente a las inasistencias injustificadas de los trabajadores; asimismo, con dicho accionar se incumplió con lo señalado en el artículo 25 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, ya que el procesado no adoptó las medidas de verificación y depuración con el fin de evitar que las planillas incluyan a beneficiarios que no tengan derecho; además, considerando que algunos Directores de los Museos Nacionales viajaron al extranjero sin contar con la debida autorización, también se vulneró lo dispuesto



en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; no pudiéndose demostrar durante el proceso disciplinario, el incumplimiento del artículo 8 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM por parte del procesado;

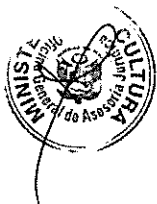
Que, por lo expuesto, el cargo imputado al señor Williams Rodríguez Chunga, queda subsistente; por lo que la CPPAD considera que el procesado infringió los Principios de Eficiencia, Idoneidad, Lealtad y Obediencia establecidos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como el Deber de Responsabilidad señalado en el numeral 6 del artículo 7 de la precitada ley, respectivamente; correspondiendo la aplicación de una sanción, para lo cual se ha considerado lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y atendiendo a que el procesado mantiene vínculo laboral con la Entidad, según consta del Informe Escalafonario N° 006-2013, la CPPAD recomienda se le sancione con Amonestación Escrita;

Que, respecto al señor **Marco Aristides Castañeda Gastelo**, en su calidad de ex Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp – Lambayeque, es comprendido en las Observaciones N° 2, 4 y 6 del Informe de Control, al atribuírsele responsabilidad por los hechos señalados en la Resolución de Secretaría General N° 026-2014-SG/MC de fecha 27 de marzo de 2014;

Que, el señor Marco Aristides Castañeda Gastelo presentó su escrito de descargo con fecha 30 de abril de 2014, negando y contradiciendo los cargos imputados, sobre lo cual, respecto a la Observación N° 2, la CPPAD indica que en el descargo presentado por el procesado, argumenta que él ya no se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Administración cuando se autorizó el pago a favor del señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, por lo que no se le puede responsabilizar por dicho pago; asimismo, señala que el pago por vacaciones no gozadas es un derecho laboral y constitucional, por lo que no es un pago indebido;

Que, al respecto, señala la CPPAD que el cargo imputado está referido a una inacción durante el periodo en que se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora: *"no efectuar la supervisión de la implementación de los sistemas administrativos de personal, relacionado al control de asistencia y permanencia del personal de la U.E."*; además, señala que el procesado se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora desde el 9 de octubre de 2007 al 3 de octubre de 2011, periodo dentro del cual el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, inasistió de manera injustificada por treinta y nueve (39) días, los cuales no le fueron descontados oportunamente de su remuneración mensual y que posteriormente fueron contabilizados como días efectivamente trabajados para el cálculo del pago correspondiente al descanso físico no gozado, situación que pudo haberse evitado si el procesado en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora, hubiere supervisado la implementación de los sistemas administrativos de personal, relacionados al control de asistencia y permanencia del personal de la citada Unidad Ejecutora;

Que, asimismo, el Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N° 475-2007-ED de fecha 6 de





Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

noviembre de 2007, atribuye a la Oficina de Administración la responsabilidad de las acciones inherentes al Sistema de Personal, tal como se observa en los numerales 2.1.4 e inciso h) del numeral 2.2.4 del citado Manual, por lo que la responsabilidad de supervisar la correcta implementación de los sistemas de asistencia y permanencia del personal de la Unidad Ejecutora recaía directamente en el procesado;

Que, respecto a la Observación N° 4 del Informe de Control, el procesado aduce que era el derecho de los señores Walter Leonel Alva Alva y Carlos Eduardo Wester la Torre, cobrar el íntegro de sus remuneraciones, debido a que como parte de sus funciones y en representación de la Unidad Ejecutora, ellos asistieron a eventos en el extranjero; asimismo, afirma que es cierto que no se emitieron las Resoluciones por el Titular de la Entidad que autoricen los viajes; al respecto, señala la CPPAD que el señor Marco Arístides Castañeda Gastelo se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora, del 9 de octubre de 2007 al 3 de octubre de 2011, periodo durante el cual los señores Walter Leonel Alva Alva y Carlos Eduardo Wester la Torre, presentaron inasistencias injustificadas que no les fueron descontadas, lo que generó pago indebido conforme a lo señalado en el cuadro 24 de la página 47 del Informe de Control, el mismo que pudo haberse evitado si el procesado en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora, hubiere supervisado y controlado adecuadamente el cumplimiento de las funciones de la Oficina de Recursos Humanos, ya que se encontraba bajo su responsabilidad directa la función de supervisar la correcta implementación de los sistemas de asistencia y permanencia del personal de la Unidad Ejecutora, según los numerales 2.1.4 e inciso h) del numeral 2.2.4 del Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque" aprobado con Resolución Ministerial N° 475-2007-ED;

Que, en ese sentido, el procesado no efectuó la debida supervisión de la implementación de los sistemas administrativos de personal, relacionado al control de asistencia y permanencia del personal de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp - Lambayeque y los Museos bajo su administración, así como tampoco supervisó que la Oficina de Recursos Humanos realice los descuentos respectivos por las ausencias injustificadas de los Directores de los Museos Nacionales de la U.E.; esta falta de supervisión y de control del sistema de personal por parte del procesado contraviene lo señalado en los incisos a), b), d) y h) del numeral 2.2.4. Órgano de Apoyo de la Oficina de Administración, del Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N° 0475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007; el incumplimiento de esta norma interna al mismo tiempo contravino lo estipulado en el literal a) de la Cláusula Quinta de los Contratos Administrativos de Servicios por Sustitución N° 004, 041 y 071-MED-UENAYLAMP-2009 y N° 005, 037, 068 y 097-MED-UENAYLAMP-2010; asimismo, el accionar del procesado vulneró lo señalado en los Contratos Administrativos de Servicios N° 05 y 038-2008-MED/UENAYLAMP; en ese sentido, la CPPAD considera que el descargo presentado por el señor Marco Arístides Castañeda Gástelo, no logra desvirtuar ni contradecir la responsabilidad que se atribuye con relación a las Observaciones N° 2 y 4, quedando subsistentes;

Que, respecto a la Observación N° 6, se le atribuye responsabilidad por permitir y avalar el incremento de las remuneraciones visando los contratos administrativos de servicios, en inobservancia de lo establecido en la normativa que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; sobre el particular, en su descargo el



procesado indica que se estableció una estructura de cargos y niveles funcionales, que no existían y que eran necesarias de implementar para efectos de establecer una homogénea escala salarial, además considera que no se vulneró lo señalado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, puesto que la referida normativa es aplicable para los trabajadores que recién incursionaban a laborar en la Administración Pública, pero no para aquellos que ya eran trabajadores de la Administración Pública bajo el régimen de Locación de Servicios (SNP) a los cuales se les debía sustituir su modalidad de Contratación por la de Contrato Administrativo de Servicios por sustitución, a los cuales les era aplicable lo dispuesto en el ítem 2 de la Primera Disposición Complementaria del referido Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, tal como se dio cabal cumplimiento en la Unidad Ejecutora Naylamp Lambayeque;

Que, sobre el particular, señala la CPPAD que la observación del Órgano de Control Institucional está relacionada con el incremento de las remuneraciones sin cumplir con los procedimientos establecidos en la norma vigente, situación que se presentó con los cuestionados "contratos administrativos de servicio por sustitución", generando así un pago indebido ascendente a S/. 1 784 908,00 (Un millón setecientos ochenta y cuatro mil novecientos ocho con 00/100 Nuevos Soles), según el detalle que se muestra en el anexo 4 del Informe de Control;

Que, respecto al numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aludido por el procesado en su descargo, señala la CPPAD que éste permitía el paso al régimen CAS de quienes venían laborando bajo la modalidad de servicios no personales, por única vez y sin exigirse el procedimiento regulado en el artículo 3 del citado Decreto Supremo; en tal sentido, como es de verse, dicha premisa legal no contempló que en el paso al régimen CAS haya estado permitido el incremento de la remuneración, por lo que resultaría inexacto sustentar dichos incrementos en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, asimismo, los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, señalan respectivamente el procedimiento de contratación y los supuestos en que procede la modificación contractual; por ello, sólo pueden ser modificados los aspectos no esenciales de los contratos administrativos de servicios, siendo que la remuneración al ser un aspecto esencial no está sujeta a tales modificaciones, para ello se requiere un nuevo contrato que, a su vez, supone la extinción del vínculo, un proceso de selección y el inicio de uno nuevo bajo nuevas condiciones, situación que no se evidencia en el expediente;

Que, por lo antes expuesto, la CPPAD considera que el señor Marco Arístides Castañeda Gástelo, permitió y avaló el incremento de remuneraciones visando los contratos administrativos de servicios por sustitución, en inobservancia de lo establecido en la normativa que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, este hecho infringe lo establecido en los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, por haberse obviado las etapas del procedimiento de contratación si lo que se quería era incrementar la remuneración por los servicios prestados, procediendo a modificar la remuneración





Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

inicialmente pactada sin haberse celebrado un nuevo contrato, faltando a las reglas que regulan el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, por lo que también se vulneró el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; motivo por el cual el procesado no logra desvirtuar ni contradecir la responsabilidad que se atribuye con relación a la Observación N° 6, quedando subsistente;

Que, en ese sentido, los cargos imputados al señor Marco Aristides Castañeda Gástelo quedan subsistentes, por lo que la CPPAD considera que el procesado infringió los Principios de Eficiencia, Idoneidad, Lealtad y Obediencia, establecidos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el Deber de Responsabilidad señalado en el numeral 6 del artículo 7 de la precitada Ley, respectivamente; por lo que corresponde la aplicación de una sanción; para lo cual se han considerado los criterios dispuestos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y considerando que el procesado no mantiene vínculo laboral con la Entidad, según consta del Informe Escalafonario N° 007-2013, la CPPAD recomienda se le sancione con la imposición de una multa equivalente a 0.50 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT;

Que, respecto al señor **Segundo Román Villegas Supo**, en su calidad de ex Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora, es comprendido en las Observaciones N° 2, 4 y 5 del Informe de Control, al atribuírsele responsabilidad por los hechos señalados en la Resolución de Secretaría General N° 026-2014-SG/MC;

Que, el señor Segundo Román Villegas Supo no presentó descargos, no obstante haber sido válidamente notificado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con fecha 1 de abril de 2014, conforme consta en el Acta de Notificación del Oficio N° 504-2014-OACGD-SG/MC que obra en el folio 39 del expediente;

Que, la CPPAD, respecto a los cargos imputados al señor Williams Rodríguez Chunga en relación a los hechos señalados en la Observación N° 2 del Informe de Control, señala que el pago por concepto de descanso físico no gozado a favor del señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, se efectivizó durante el periodo en que el procesado se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora desde el 12 de julio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012; en tal sentido, debió supervisar la implementación de los sistemas administrativos de personal, así como verificar que el cálculo del pago por descanso físico no gozado a favor del señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, no era el correcto, máxime si la solicitud le fue dirigida a él en su condición de Jefe de la Oficina de Administración; asimismo, la Resolución Directoral N° 101-2012-D-PENL-VMPCIC/MC de fecha 25 de setiembre de 2012, que aprobó el pago cuestionado, fue avalada por el procesado, lo que se puede colegir del visto bueno que consignó en la misma;

Que, el Manual de Operaciones del “Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque” aprobado con Resolución Ministerial N° 475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007, atribuye a la Oficina de Administración la responsabilidad de las acciones inherentes al Sistema de Personal, tal como se observa en los numerales 2.1.4 e inciso h) del numeral 2.2.4 del citado Manual, por lo que la responsabilidad de supervisar la correcta implementación de los sistemas de asistencia y permanencia del personal de la Unidad Ejecutora recaía directamente en el procesado; en ese sentido, la CPPAD considera que el



N. Ataraja E.



señor Segundo Román Villegas Supo no logra desvirtuar ni contradecir la responsabilidad que se atribuye con relación a la Observación N° 2, quedando subsistente la misma;

Que, respecto a la Observación N° 4, durante el periodo en que el señor Segundo Román Villegas Supo se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora, el señor Walter Leonel Alva Alva presentó inasistencias injustificadas que no le fueron descontadas, lo que generó pago indebido ascendente a S/. 222,13 (Doscientos veintidós con 13/100 Nuevos Soles); pago indebido que pudo haberse evitado si el procesado en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora hubiere supervisado y controlado adecuadamente el cumplimiento de las funciones de la Oficina de Recursos Humanos; motivo por el cual la CPPAD considera que el señor Segundo Román Villegas Supo, no logra desvirtuar ni contradecir la responsabilidad que se atribuye con relación a la Observación N° 4, quedando subsistente;

Que, respecto a la Observación N° 5, se le atribuye responsabilidad por permitir el incremento de la remuneración del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle, sin acreditar haber efectuado observación alguna, incumpliendo las normas que regulan el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; al respecto, se permitió el incremento de la remuneración del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle, en contra de las normas que regulan el régimen CAS, sin que se acredite un nuevo proceso de selección que justifique dicho incremento; al respecto, el Órgano de Control Institucional en su Informe de Control, calculó que el total del pago indebido que ocasionó el citado incremento de remuneración asciende a S/. 15 266,00 (Quince mil doscientos sesenta y seis con 00/100 Nuevos Soles);

Que, sobre el particular, los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, señalan respectivamente el procedimiento de contratación y los supuestos en que procede la modificación contractual; por ello, sólo pueden ser modificados los aspectos no esenciales de los contratos administrativos de servicios, siendo que la remuneración al ser un aspecto esencial no está sujeta a modificaciones, para ello se requiere un nuevo contrato que, a su vez, supone la extinción del vínculo, un proceso de selección y el inicio de uno nuevo bajo nuevas condiciones; asimismo, considerando el cuadro N° 28 del Informe de Control sobre "*Cálculo del pago indebido efectuado por el incremento realizado*" en el periodo en que el procesado se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora del 12 de julio de 2012 al 30 de noviembre de 2012, se efectuaron pagos indebidos aproximados de S/. 10 000,00 (Diez mil con 00/100 Nuevos Soles) a favor del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle como Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap;

Que, el señor Segundo Román Villegas Supo, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora, tenía a su cargo la responsabilidad de las acciones inherentes al Sistema de Personal, por lo que debió observar el incremento de la remuneración del citado arqueólogo, sin embargo, permitió y avaló dicho incremento lo que ocasionó pagos indebidos;

Que, por lo antes expuesto, la CPPAD considera que el procesado no efectuó la debida supervisión de la implementación de los sistemas administrativos de personal,





Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

relacionado al control de asistencia y permanencia del personal de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp - Lambayeque y los Museos bajo su administración, así como tampoco supervisó que la Oficina de Recursos Humanos realice los descuentos respectivos por las ausencias injustificadas de los Directores de los Museos Nacionales de la U.E., además, el procesado permitió y avaló el incremento irregular de la remuneración del arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle; por estos hechos, por la falta de supervisión y de control sobre el sistema de personal, el procesado contravino lo señalado en los incisos a), b), d) y h) del numeral 2.2.4. Órgano de Apoyo de la Oficina de Administración, del Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N° 0475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007, asimismo, el incumplimiento de esta norma interna al mismo tiempo vulnera lo estipulado en el literal a) de la Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicio N° 007-2012-DPENL-VMPCIC/MC;

Que, en consecuencia, los cargos imputados al señor Segundo Román Villegas Supo quedan subsistentes; por lo que la CPPAD considera que el procesado infringió los Principios de Eficiencia, Idoneidad, Lealtad y Obediencia, establecidos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 6 y el Deber de Responsabilidad señalado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; por lo que corresponde la aplicación de una sanción, para lo cual se han considerado los criterios dispuestos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y atendiendo a que el procesado no mantiene vínculo laboral con la Entidad, según consta del Informe Escalonario N° 008-2013, la CPPAD recomienda se le sancione con la imposición de multa equivalente a 0.30 Unidad Impositiva Tributaria - UIT;

Que, respecto al señor **Carlos Eduardo Wester La Torre**, en su calidad de Director del Museo Arqueológico Enrique Bruning de Lambayeque, es comprendido en las Observaciones N° 3 y 4 del Informe de Control, al atribuírsele responsabilidad por los hechos señalados en la Resolución de Secretaría General N° 026-2014-SG/MC;

Que, el señor Carlos Eduardo Wester La Torre, presentó su escrito de descargo con fecha 8 de abril de 2014, ampliando el mismo con fecha 21 de abril de 2014, negando y contradiciendo los cargos imputados, fundamentos que han sido evaluados por la CPPAD, quien respecto a la Observación N° 3 señala que en su descargo el procesado aduce que en su gestión presentó ante la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque, el Proyecto de Inversión Pública denominado "Remodelación, Implementación y Obra Nueva del Local Antiguo del Museo Bruning", incluso habría gestionado su actualización, lo que demostraría su permanente preocupación por la situación del local antiguo, sin embargo, razones de orden presupuestal no habrían permitido ejecutar el citado Proyecto, además, que su condición no le compete disponer de los recursos, esa función sería de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Naylamp, Unidad Ejecutora 005;

Que, los hechos descritos por el procesado en su descargo han sido fundamentados con las copias del Oficio N° 335-2007-MB-D-INC-L de fecha 20 de julio de 2007, mediante el cual hizo llegar a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial "Naylamp Lambayeque" un perfil del Proyecto denominado "Remodelación, Implementación y Obra Nueva del Local Antiguo del Museo Bruning"; asimismo, adjunta copia del Oficio N° 407-2012-MC-



PEN-MB-D de fecha 27 de setiembre de 2012, dirigido a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial "Naylamp Lambayeque", solicitando copias del Proyecto de Inversión Pública con código SNIP 62058 ("*Remodelación, Implementación y Obra Nueva del Local Antiguo del Museo Bruning*"), entre otros, para proceder con su actualización; la impresión de la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el Banco de Proyectos – Ficha Registros, correspondiente al precitado Proyecto con código SNIP 62058, en cuyo ítem 10 se observa que es el procesado uno de los especialistas que recomienda su viabilidad;

Que, por lo antes expuesto, la CPPAD considera que de los actuados se evidencia que el señor Carlos Eduardo Wester La Torre, realizó gestiones para mejorar la infraestructura del museo, considerando que en su condición de Director de Museo no tenía la capacidad legal de disponer de presupuesto para dicho fin, al depender de una Unidad Ejecutora; en consecuencia, ha demostrado con los documentos citados en el considerando precedente, que en su gestión se elaboró y presentó el Proyecto denominado "Remodelación, Implementación y Obra Nueva del Local Antiguo del Museo Bruning", habiendo posteriormente solicitado documentación para su actualización, por lo que se desvirtúa este extremo del cargo;

Que, en tal sentido, no se evidencia incumplimiento de lo establecido en los artículos 23 y 31 La Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tampoco de lo señalado en el inciso a) del ítem 2.2.5, Órganos de Línea – Museos Nacionales, de los Museos: Museo Arqueológico Nacional de Bruning, establecido en el Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N° 475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007, así como tampoco se incumplió lo establecido en el numeral II, Estructura del Proyecto Especial, Museos Nacionales, Dirección del Museo Arqueológico Nacional de Bruning, del precitado Manual que establece que la Dirección del citado Museo es la responsable de la administración, conservación, protección y custodia de los bienes culturales a su cargo;

Que, respecto al extremo de la Observación N° 3, en que se le atribuye responsabilidad por no contar con el inventario de los bienes culturales y su incorporación al Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el procesado en su descargo no efectúa una explicación sobre el particular; sin embargo, el inciso h) del numeral 2.2.5 del Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N°475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007, señala como función del Museo Arqueológico Nacional de Bruning, el inventariar y registrar los bienes culturales bajo su custodia, por lo que el procesado en su condición de Director de dicho Museo, era el encargado de dicho cumplimiento;

Que, con el fin de contar con opinión especializada en la materia, la CPPAD solicitó informe técnico a la Dirección General de Museos, a través del Memorando N° 032-2014-CPPAD/MC de fecha 7 de marzo de 2014, reiterado mediante Memorando N° 083-2014-CPPAD/MC de fecha 21 de mayo de 2014; recibiendo como respuesta el Memorando N° 460-2014-DGM-VMPCIC/MC de fecha 23 de mayo de 2014, el cual adjunta los siguientes informes técnicos: Informe N° 037-2014-DST-DGM-VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2014, de la Dirección de Evaluaciones y Servicios Técnicos; Informe N° 033-2014-DIPM-DGM/MC de fecha 13 de marzo de 2014, de la Dirección de Investigación y Planificación Museológica; e Informe N° 153-2014-SVMG-DRBM-DGM/MC de fecha 14 de





Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

marzo de 2014, de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles; de cuya evaluación se advierte que el inventario y registro de los bienes culturales, son acciones ligadas directamente con la protección y conservación de los mismos, por lo que estas herramientas permiten determinar la cantidad, estado de conservación y ubicación de los bienes; en ese orden de ideas, el no contar con el inventario y registro de los bienes culturales aumenta las probabilidades de pérdida y disminuye las posibilidades de identificar los bienes en caso de daño o robo;

Que, en consecuencia, el no contar con el inventario y registro de los bienes culturales del Museo Arqueológico Enrique Bruning de Lambayeque, genera responsabilidad en su Director, señor Carlos Eduardo Wester La Torre, quien no contradujo ni desvirtuó este extremo del cargo; lo que generó la vulneración de los artículos 14, 15 y 19 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los cuales precisamente tratan sobre la obligatoriedad de que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentren inventariados y registrados de oficio en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, se transgredió lo dispuesto en los artículos 4, 8, 17, 18 y 23 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los cuales nuevamente resaltan la obligatoriedad de inventariar los bienes culturales y dispone su registro de oficio, además se detalla sobre objeto del Registro Nacional, disposiciones que fueron inobservadas por el procesado al igual que lo dispuesto en el inciso h) del ítem 2.2.5, Órganos de Línea – Museos Nacionales, de los Museos: Museo Arqueológico Nacional de Bruning, establecido en el Manual de Operaciones del “Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque”, aprobado con Resolución Ministerial N° 475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007 el cual señala que es responsabilidad del citado Museo: inventariar, catalogar y actualizar el registro de los bienes culturales, disposición que no fue observada por el procesado;

Que, respecto a la Observación N° 4, el señor Carlos Eduardo Wester La Torre señala en su descargo que los viajes que realizó fuera del país fueron formalmente comunicados a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque, además que los mismos se realizaron en representación de la institución y que en el cargo se está contabilizando como inasistencia injustificada los días sábados y domingos no laborables; al respecto, señala la CPPAD que debe precisarse que la falta de autorización para los viajes, no están referidas a la falta de comunicación realizada a las autoridades de la Unidad Ejecutora, sino a la Resolución de autorización que exige el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en cuyo artículo 11 se establece que: “Los Viajes al extranjero para concurrir a Asambleas, Conferencias, Seminarios, Cursos de Capacitación o que se realicen por cualquier otro motivo, siempre que no ocasionen ningún tipo de gastos al Estado, serán autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad correspondiente (...)”;

Que, si bien es cierto los dos (2) viajes al Ecuador realizados por el procesado durante el año 2010 (del 10 al 19 de marzo y del 09 al 11 de diciembre) según consta en su Certificado de Movimiento Migratorio, no implica desembolso de dinero por gastos viáticos, estos viajes se realizaron sin contar con la Resolución de autorización, configurándose ausencias injustificadas, las mismas que no fueron descontadas de la remuneración del procesado, por lo que según el Informe de Control se habría generado un pago indebido a



su favor ascendente a S/. 2 166,67 (Dos mil ciento sesenta y seis con 67/100 Nuevos Soles), vulnerándose lo señalado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; asimismo, el procesado también incumplió con lo señalado en los incisos a) y b) de la Cláusula Quinta de los Contratos Administrativos de Servicio N° 032-MED-UENAYLAMP-2009, N° 015 y 031-MED-UENAYLAMP-2010, por no haber cumplido con lo señalado en el inciso h) del ítem 2.2.5 del Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N° 475-2007-ED, ni con el horario de la entidad, tal como se evidencia con las inasistencias injustificadas que se detectaron;

Que, sin perjuicio de ello, la CPPAD considera que el procesado demostró que los viajes cuestionados se llevaron a cabo en mérito a invitaciones de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad de Cuenca y del Instituto Nacional del Patrimonio Cultural de Loja, para que éste sea ponente en encuentros internacionales de arqueología, lo que se comprueba con las cartas de invitación y los certificados de expositor que se observan en el expediente; asimismo, el procesado informó oportunamente sobre dichas invitaciones a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora Naylamp, por lo que la Unidad Ejecutora a través de las áreas respectivas tuvieron oportunidad de negar los permisos solicitados o Direccionar el pedido hacia el trámite correcto; sin embargo, no se ha evidenciado en el expediente, documento mediante el cual se haya respondido a los informes del procesado, situación que la CPPAD considera como atenuante, máxime si las ponencias se realizaron en representación del Museo Arqueológico Enrique Bruning de Lambayeque;

Que, por lo expuesto, la CPPAD considera que el señor Carlos Eduardo Wester La Torre, en atención a las atenuantes evidenciadas, habría desvirtuado la infracción a los Principios de Idoneidad, Lealtad y Obediencia señalados en los numerales 4 y 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; quedando subsistente la infracción al Principio de Eficiencia prescrito en el numeral 3 del artículo 6 de la citada Ley y la Infracción al Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde la aplicación de una sanción, y considerándose los criterios establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y que mantiene vínculo laboral con la Entidad, conforme se señala en el Informe Escalafonario N° 010-2013, se recomienda la imposición de Amonestación Verbal;

Que, respecto al señor **Marco Antonio Fernández Manayalle**, en su calidad de ex Director del Museo Arqueológico Enrique Bruning de Lambayeque, es comprendido en la Observación N° 3 del Informe de Control, por la inadecuada custodia y falta de registro de los bienes culturales de los Museos Nacionales del ámbito de la Unidad Ejecutora N° 005 Naylamp – Lambayeque, propiciando el deterioro paulatino de los bienes arqueológicos y el riesgo de su posterior pérdida como legado cultural de la Nación y se le atribuye responsabilidad por no disponer durante su gestión la mejora de la infraestructura para el resguardo, protección y seguridad de los bienes culturales muebles que se custodian en el depósito del Museo Arqueológico Enrique Bruning de Lambayeque y no contar con el inventario de los bienes culturales e incorporación al Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;





Resolución Ministerial

Nº 174-2015-MC

Que, el señor Marco Antonio Fernández Manayalle presentó su escrito de descargo con fecha 8 de abril de 2014, negando y contradiciendo los cargos imputados, los mismos que han sido objeto de análisis por la CPPAD, quien considera que el escrito de descargo presentado por el procesado no sustenta su gestión de manera documentada, a fin de mejorar la infraestructura del depósito del Museo Arqueológico Enrique Bruening de Lambayeque, tampoco sustenta acciones que hayan procurado el inventario e incorporación de los bienes culturales al Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, únicamente refiere haber desarrollado trabajos de mantenimiento y limpieza;

Que, en atención a dispuesto en los incisos a) y h) del numeral 2.2.5 del Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N°475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007, es función del Museo Arqueológico Nacional de Bruening, velar por la conservación, protección y custodia de los bienes culturales, así como inventariar y registrar los mismos; por lo que el procesado en su condición de Director de dicho Museo, era el encargado de dar cumplimiento a ello, sin embargo, no realizó tales actividades; asimismo, la CPPAD solicitó informe técnico a la Dirección General de Museos, del cual se desprende que el inventario y registro de los bienes culturales, son acciones ligadas directamente con la protección y conservación de los mismos, por lo que estas herramientas permiten determinar la cantidad, estado de conservación y ubicación de los bienes; en ese orden de ideas, el no contar con el inventario y registro de los bienes culturales aumenta las probabilidades de pérdida y disminuye las posibilidades de identificar los bienes en caso de daño o robo, por ello, el no contar con el inventario y registro de los bienes culturales del Museo Arqueológico Enrique Bruening de Lambayeque, genera responsabilidad en su ex Director, el señor Marco Antonio Fernández Manayalle, incumpliendo así los artículos 14, 15, 19, 23 y 31 de La Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y de los artículos 4, 8, 17, 18 y 23 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, los mismos que regulan la obligatoriedad de inventariar y registrar de oficio los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ello como parte de la protección y conservación de dichos bienes, asimismo, disponen que las acciones de registro, inventario, protección, conservación, entre otros, es de necesidad pública y que involucra a toda la ciudadanía;

Que, en tal sentido, si consideramos que el procesado se desempeñó como Director del Museo Arqueológico Nacional Bruening, tenemos que la responsabilidad del antes citado se hace aún más notoria, ya que como representante del Ministerio de Cultura y por el cargo desempeñado, era responsable de dar cumplimiento a la norma precitada; sin embargo, no realizó acciones al respecto, situación que demuestra la vulneración de dichas normas; del mismo modo y por el incumplimiento referido, se colige que el procesado también incumplió con lo señalado en el numeral II, Estructura del Proyecto Especial, Museos Nacionales, Dirección del Museo Arqueológico Nacional de Bruening; y, los incisos a) y h) del ítem 2.2.5, Órganos de Línea – Museos Nacionales, de los Museos: Museo Arqueológico Nacional de Bruening, del Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N° 475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007, ya que como Director del citado Museo, no cumplió con la debida conservación, protección, custodia, inventario y registro de los bienes culturales a su cargo; asimismo, tomándose como referencia el incumplimiento del precitado Manual, se configura la vulneración de la Cláusula Quinta del Contrato Administrativo de Servicio N° 021-MED-UENAYLAMP-2010;



N. Alania E.



Que, por lo antes expuesto, la CPPAD considera que el señor Marco Antonio Fernández Manayalle, no logra desvirtuar ni contradecir la responsabilidad que se atribuye, habiendo infringido los Principios de Eficiencia, Idoneidad y Lealtad y Obediencia, establecidos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; en ese sentido, considerando los criterios para la aplicación de la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y a que mantiene vínculo laboral con la Entidad, según consta del Informe Escalafonario N° 010-2013, se recomienda se le imponga la sanción de Amonestación Escrita;

Que, respecto al señor **Celso Corsino Sialer Távara**, en su calidad de ex Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp – Lambayeque, es comprendido en las Observaciones N° 3 y 6 del Informe de Control, al atribuírsele responsabilidad por los hechos señalados en la Resolución de Secretaría General N° 026-2014-SG/MC a través de la cual se le instaura procedimiento administrativo disciplinario; habiendo presentado escrito de descargo con fecha 13 de mayo de 2014, donde niega y contradice los cargos imputados;

Que, la CPPAD respecto a lo indicado por el señor Celso Corsino Sialer Távara en su escrito de descargo, indica lo siguiente: i) Respecto al argumento relativo a que la CPPAD no es competente para procesarlo porque nunca perteneció al régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, se señala que según lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esta norma tiene como ámbito de aplicación a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, en ese sentido, el referido Código, en base al cual se instauró el presente proceso administrativo disciplinario, alcanza a todo aquel que realiza o haya realizado función pública, sin las limitaciones de otros regímenes, lo que deja sin sustento este extremo del descargo;

Que, con relación a la presunta infracción del Principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual se determina la sujeción del procedimiento administrativo a determinadas garantías y derechos que ampara a los administrados, entre los cuales se encuentran principalmente el derecho de defensa; se evidencia que mediante la Resolución de Secretaría General N° 026-2014-SG/MC de fecha 27 de marzo de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al procesado, la misma que fue válidamente notificada mediante el Oficio N° 655-2014-OACGD-SG/MC, respecto del cual, en atención al ejercicio de su derecho a la defensa presentó sus descargos; adicionalmente a ello, la CPPAD a través del Oficio N° 038-2014-CPPAD/MC de fecha 28 de abril de 2014, concedió al procesado prórroga del plazo para la presentación de sus descargos y le remitió copia de todo el expediente; por lo cual, carece de sustento el extremo del descargo que señala que se habría infringido el Principio del Debido Procedimiento;



N. Alania E.





Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

Que, respecto a la presunta vulneración del Principio de Legalidad, contemplado en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe mencionar que en base a dicho principio las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas; en este caso, el proceso administrativo disciplinario fue instaurado por presunta infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, situación que según el numeral 10.1 del artículo 10 de dicho dispositivo legal genera responsabilidad pasible de sanción; en tal sentido, el presente proceso no ha vulnerado el Principio de Legalidad establecido por la normativa aplicable;

Que, la CPPAD respecto a los cargos imputados al señor Celso Corsino Sialer Távara, relativos a la Observación N° 3 del Informe de Control, indica que no se le hizo entrega de los inventarios de Bienes Culturales que resguardan los Museos del Proyecto Especial; asimismo, que los Museos son los responsables de la administración, conservación, protección y custodia de los bienes culturales a su cargo, ello según lo dispuesto en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, en ese sentido, se precisa que el numeral 2.2.5 del referido Manual, aprobado por Resolución Ministerial N° 475-2007-ED, señala las funciones de los Museos, en cuyo inciso h) se indica que es función de los mismos el *"Inventariar, catalogar y actualizar el registro de los bienes culturales muebles y los monumentos arqueológicos ubicados en el área que le fuera asignada"*, por lo que este extremo del descargo encuentra sustento legal;

Que, asimismo, se ha considerado además que por su parte conformó comisiones de trabajo en cada uno de los museos para identificar, registrar e inventariar los bienes culturales muebles, lo que comprueba adjuntando copia de la Resolución Directoral N° 076-2008-MED/UENAYLAMP-D de fecha 6 de junio de 2008, suscrita por él en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp – Lambayeque, resolviendo conformar Comisiones encargadas del Registro e Inventario de los Bienes Culturales de los Museos que administra el Proyecto Especial Naylamp; asimismo, aduce que durante su gestión se han ejecutado obras y trabajos de mantenimiento en los Museos: Tumbas Reales de Sipán, Bruning y Nacional Sicán con el fin de proteger y custodiar el patrimonio arqueológico, por lo que adjunta copia de la Memoria Descriptiva de enero de 2009 del Proyecto "Construcción e implementación del Laboratorio de Conservación y Restauración del Museo Tumbas Reales de Sipán"; copia de la impresión del Formato SNIP del PIP Menor 50538 de fecha 30 de abril de 2007, relacionado al Proyecto "Mejoramiento del Inventario, registro y catalogación de bienes arqueológicos del Museo Tumbas Reales de Sipán" en el cual se observa el nombre de procesado como Persona Responsable de la Unidad Ejecutora; asimismo, adjunta copia del Informe Liquidador Técnico-Financiero de fecha 1 de marzo de 2011, correspondiente a éste último proyecto; copia del Oficio N° 202-2009-UENAYLAMP-MB-D de fecha 27 de abril de 2009, mediante el cual la Dirección del Museo Arqueológico Nacional Bruning, informa al procesado como Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora, el avance de la obra de remodelación de techo del citado museo, por lo que solicita el pago correspondiente a dicho avance;

Que, en ese sentido, la CPPAD evidencia que el procesado en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad N° 005: Naylamp – Lambayeque, no tenía la función de disponer la actualización del inventario de bienes culturales y su incorporación en Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, mas si tenía la



función de proponer estrategias para garantizar la protección, conservación, puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del Departamento de Lambayeque, siendo que la función de inventariar y registrar los bienes culturales, se encontraba a cargo de los Museos del ámbito de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque, ello según lo dispuesto en el Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 475-2007-ED, por lo que con relación a este extremo del cargo no se evidencia infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, máxime si el procesado en función de su cargo de Director Ejecutivo, emitió la Resolución Directoral N° 076-2008-MED/UENAYLAMP-D a través de la cual conformó Comisiones para el inventario y Registro de los bienes culturales existentes en los Museos a su cargo; igualmente, si demostró haber aprobado proyectos para la conservación, restauración, inventario y registro de los bienes obrantes en dichos Museos; en tal sentido, no se evidencia infracción de los artículos 14, 15, 19, 23 y 31 La Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ni de los artículos 4, 8, 17, 18 y 23 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, con relación al extremo del cargo relacionado en la Observación N° 3, en que se le atribuye responsabilidad por no concretar el proyecto denominado "Reconstrucción, Remodelación, Implementación y Obra Nueva del Local Antiguo del Museo Bruning" desde el año 2007, la CPPAD considera que el inciso o) del numeral 2.2.5 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, aprobado por Resolución Ministerial N° 475-2007, dispone que es función de los Museos bajo la jurisdicción del Proyecto Especial; motivo por el cual, se considera que la responsabilidad de no haberse concretado el citado Proyecto, recae directamente en el Director del Museo Bruning, el cual también se encuentra involucrado en el presente proceso por dicha causa, por lo que con relación a este extremo del cargo no se evidencia infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública por parte del señor Celso Corsino Sialer Távora; sin embargo, se evidenció que el procesado no cumplió cabalmente con su función de administrar la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque, por lo que también incumplió lo señalado en el ítem 2.2. Funciones y Responsabilidades, De la Dirección Ejecutiva, respecto a sus funciones establecida en el inciso b) del Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque", aprobado con Resolución Ministerial N° 0475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007, ello por no formular ni proponer estrategias necesarias para concretar el proyecto denominado "Reconstrucción, Remodelación, Implementación y Obra Nueva del Local Antiguo del Museo Bruning Lambayeque";

Que, respecto a la Observación N° 6, en que se le atribuye responsabilidad por autorizar el incremento de las remuneraciones del personal, suscribiendo los contratos administrativos de servicios por sustitución, incumpliendo la normativa que regula el Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios; en su descargo presentado, el procesado señala que se debe descartar como prueba el correo electrónico del SERVIR, toda vez que es el documento de sustento que sirvió para elaborar el Informe de Control elaborado por el Órgano de Control Institucional; al respecto, la CPPAD considera que al margen del correo electrónico aludido, los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, disponen que el debido procedimiento de contratación y los únicos supuestos en que se puede modificar un contrato CAS (aspectos no esenciales de los contratos administrativos de servicios), siendo que la remuneración al ser un aspecto esencial no está sujeta a modificaciones,





Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

para ello se requiere un nuevo contrato que, a su vez, supone la extinción del vínculo, un proceso de selección y el inicio de uno nuevo bajo nuevas condiciones, situación que no se evidencia en el presente expediente; por lo cual al tratarse de disposiciones normativas que regulan el Régimen Especial de la Contratación Administrativa de Servicios (cuyos contratos son materia de observación), su análisis y cumplimiento es obligatorio, máxime si la acción que se atribuye al procesado es haber suscrito los cuestionados contratos;

Que, sobre el particular, se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, por haber autorizado el incremento de remuneraciones y suscrito "contratos por sustitución", omitiendo las etapas de un nuevo proceso de contratación, las mismas que debieron llevarse a cabo en este caso y no incrementar la remuneración de los trabajadores sin ningún sustento, solo con la modificación de la remuneración inicialmente pactada sin haberse celebrado un nuevo contrato, faltando a las reglas que regulan el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, por lo que también se vulneró el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, por lo antes expuesto, la CPPAD consideran que el cargo establecido en la Observación N° 3 ha quedado desvirtuado, quedando subsistente el cargo respecto a la Observación N° 6, por lo que se evidencia vulneración del Principio de Eficiencia, establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y al Deber de Responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la precitada Ley; por lo que corresponde la aplicación de una sanción, para lo cual se han considerado los criterios para la aplicación de la sanción dispuestos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y atendiendo a que el procesado no mantiene vínculo laboral con la Entidad, según el Informe Escalafonario N° 011-2013, se recomienda la imposición de multa equivalente a 0.50 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT;

Que, respecto al señor **Roberto Antonio García Rodríguez**, en su calidad de ex responsable encargado de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp – Lambayeque, se advierte que es comprendido en la Observación N° 5, respecto al incremento de remuneración al servidor que desempeñó funciones de Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap, en el año 2012, obviando lo establecido en la normativa vigente, ocasionando un pago indebido hasta por S/. 15 266,00 (Quince mil doscientos sesenta y seis y 00/100 nuevos soles) y se le atribuye responsabilidad por permitir el incremento de la remuneración del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle, sin acreditar haber efectuado observación alguna, inobservando las normas que regulan el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, el señor Roberto Antonio García Rodríguez no presentó su escrito de descargo, no obstante estar válidamente notificado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, conforme consta en el Acta de Notificación del Oficio N° 494-2014-OACGD-SG/MC, que obra en el folio 384 del expediente;

Que, la CPPAD, respecto a los cargos imputados al señor Roberto Antonio García Rodríguez, indica que si bien la Oficina de Recursos no se encuentra considerada en el



Manual de Operaciones de la Unidad Ejecutora, en la práctica el procesado ejerció la función de Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, sin contar con designación expresa, ello en razón al Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2011-DPENL-VMPCIC/MC, donde se le contrata como responsable de la Oficina de Recursos Humanos y los términos de referencia de su contratación; asimismo, señala que el OCI en su Informe de Control, calculó que el total del pago indebido que ocasionó el citado incremento de remuneración asciende a S/. 15 266,00 (Quince mil doscientos sesenta y seis con 00/100 Nuevos Soles) a favor del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle, de mayo a diciembre de 2012, al habersele incrementado una remuneración mensual adicional en S/. 2 000,00 (Dos mil con 00/100 Nuevos Soles) a su contrato original, sin que se haya realizado el procedimiento legal de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, considerando el Cuadro N° 28 del Informe de Control sobre “Cálculo del pago indebido efectuado por el incremento realizado” y el período en que el procesado se desempeñó como encargado de la Oficina de Recursos Humanos: del 1 de enero de 2012 al 22 de julio de 2012, se colige que durante dicho período se efectuaron pagos indebidos aproximados de S/. 3 266,00 (Tres mil doscientos sesenta y seis con 00/100 Nuevos Soles) a favor del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle como Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap; inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, ello por haberse variado el monto del contrato inicialmente pactado, lo cual debió implicar la realización de un nuevo proceso de contratación con el cumplimiento de las respectivas etapas de contratación, más no proceder de manera irregular a incrementar la remuneración del citado arqueólogo; por otro lado, cabe precisar que durante el proceso disciplinario no se logró probar la vulneración de Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicio N° 001-2011-DPENL-VMPCIC/MC;

Que, en consecuencia, queda subsistente el cargo imputado al señor Roberto Antonio García Rodríguez, quien con su actuar infringió los Principios de Eficiencia e Idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como el Deber de Responsabilidad señalado en el numeral 6 del artículo 7 de la precitada Ley, respectivamente; correspondiendo la aplicación de una sanción, para lo cual se han considerado los criterios dispuestos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y atendiendo a que el procesado no mantiene vínculo laboral con la Entidad, según consta del Informe Escalonario N° 013-2013, la CPPAD recomienda se le sancione con la imposición de multa equivalente a 0.10 Unidad Impositiva Tributaria – UIT;

Que, respecto a la señora **Patricia Tatiana Vega Carranza**, en su calidad de ex Jefa de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp – Lambayeque, se advierte que es comprendida en la Observación N° 5 del Informe de Control; respecto al incremento de remuneración al servidor que desempeñó funciones de Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap, en el año 2012, obviando lo establecido en la normativa vigente, ocasionando un pago indebido hasta por S/. 15 266,00 (Quince mil doscientos sesenta y seis con 00/100 nuevos soles) y se le atribuye responsabilidad por





Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

permitir y avalar el incremento de la remuneración y su correspondiente pago al Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle, inobservando las normas que regulan el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, la señora Patricia Tatiana Vega Carranza, no presentó su escrito de descargo, no obstante estar válidamente notificada por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, conforme consta en el Acta de Notificación del Oficio N° 495-2014-OACGD-SG/MC, que obra en el folio 382 del expediente;

Que, los miembros de la CPPAD, respecto a los cargos imputados a la señora Patricia Tatiana Vega Carranza, indican que el OCI en su Informe de Control, calculó que el pago indebido total que ocasionó el citado incremento de remuneración asciende a S/. 15 266,00 (Quince mil doscientos sesenta y seis con 00/100 nuevos soles); sobre el particular, los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, señalan respectivamente, el procedimiento de contratación y los supuestos en que procede la modificación contractual; por ello, sólo pueden ser modificados los aspectos no esenciales de los contratos administrativos de servicios, siendo que la remuneración al ser un aspecto esencial no está sujeta a modificaciones; asimismo, considerando el cuadro N° 28 del Informe de Control sobre "*Cálculo del pago indebido efectuado por el incremento realizado*" y el período en que la procesada se desempeñó como Jefa de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora del 7 de noviembre de 2011 al 11 de julio de 2012, se colige que durante dicho período se efectuaron pagos indebidos por un monto aproximado de S/. 5 266, 00 (Cinco mil doscientos sesenta y seis con 00/100 Nuevos Soles) a favor del Arqueólogo Marco Antonio Fernández Manayalle como Director del Museo de Sitio Chotuna Chornancap;

Que, la procesada en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la U.E., tenía a su cargo la responsabilidad de las acciones inherentes al Sistema de Personal, por lo que debió observar el incremento de la remuneración del citado arqueólogo, sin embargo, permitió y avaló dicho incremento, ello al margen de las disposiciones legales, hecho que demuestra la falta de supervisión y de control por parte de la procesada sobre las actividades administrativas y sobre el sistema de personal de la citada Unidad Ejecutora; en tal sentido, con su accionar la procesada contravino lo señalado en los incisos c), d), e) y h) del ítem 2.2.4, Órgano de Apoyo de la Oficina de Administración previsto en el Manual de Operaciones del "Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque" aprobado con Resolución Ministerial N° 0475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007; el incumplimiento de esta norma interna al mismo tiempo contravino lo estipulado en la Cláusula Sexta del Contrato Administrativo de Servicio N° 006-2011-DPENL-VMPCIC/MC;

Que, por lo antes expuesto, los miembros de la CPPAD, consideran que la señora Patricia Tatiana Vega Carranza, no logra desvirtuar ni contradecir la responsabilidad que se atribuye con relación a la Observación N° 5, quedando subsistente, por lo que infringió los Principios de Eficiencia e Idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; y el Deber de Responsabilidad señalado en el numeral 6 del artículo 7 de la precitada Ley, por lo que corresponde la aplicación de una sanción, para lo cual se han considerado los criterios dispuestos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y considerando que la procesada no mantiene



N. Alania E.



vínculo laboral con la Entidad, según consta del Informe Escalafonario N° 014-2013, la CPPAD recomienda se le sancione con la imposición de multa equivalente a 0.15 Unidad Impositiva Tributaria – UIT;

Que, respecto a la señora **Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez**, en su calidad de ex Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp – Lambayeque, se advierte que es comprendida en la Observación N° 6, respecto al incremento de remuneraciones de personal técnico y administrativo de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp – Lambayeque en el mes de noviembre de 2009 y hasta diciembre de 2012, a través de contratos administrativos de servicios por sustitución, acto contrario a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, ocasionando un pago indebido ascendente a S/.1 784 908,00 (Un millón setecientos ochenta y cuatro mil novecientos ocho con 00/100 nuevos soles) y se atribuye responsabilidad por permitir y avalar el incremento de las remuneraciones visando los contratos, inobservando lo establecido en la normativa que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, la señora Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez presentó su escrito de descargo con fecha 8 de mayo de 2014, donde niega y contradice los cargos imputados, sobre lo cual la CPPAD indica que la procesada argumenta que no se le habría dado respuesta a su solicitud de fecha 22 de abril de 2014, mediante la cual peticionó ampliación de plazo para la presentación de su descargo y copia de piezas procesales del expediente; al respecto, mediante el Oficio N° 035-2014-CPPAD/MC de fecha 23 de abril de 2014 y el acta de recepción del mismo, la CPPAD acredita haber respondido oportunamente a su pedido, otorgándole la ampliación de plazo solicitada y remitiéndole en noventa (90) folios copia del expediente; en tal sentido, la aseveración vertida por la procesada en su descargo, queda sin sustento;

Que, asimismo, con relación a la inexistencia de norma legal que regule el procedimiento mediante el cual se ejerza el poder disciplinario sobre los trabajadores Contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057, cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, *“Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil (...)”*, igualmente, los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, comprenden en un sentido amplio a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, que desempeñe o haya desempeñado actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto; en ese sentido, las sanciones que prevé el referido Código, también alcanzan a todo aquel que realiza o haya realizado función pública, sin las limitaciones de otros regímenes; motivo por el cual, el proceso administrativo disciplinario no ha vulnerado ninguno de los principios del procedimiento administrativo señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





Resolución Ministerial

N° 174-2015-MC

Que, respecto al cargo relacionado en la Observación N° 6 del Informe de Control, en que se atribuye responsabilidad a la procesada por visar los "contratos administrativos de servicios por sustitución", en su condición de Ex Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp - Lambayeque, mediante los cuales se les incrementa el importe de la contraprestación del personal; la CPPAD considera que los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, son claros al disponer, respectivamente, el debido procedimiento de contratación y los únicos supuestos en que se puede modificar un contrato CAS; en base a ello, sólo pueden ser modificados los aspectos no esenciales de los contratos administrativos de servicios, siendo que la remuneración al ser un aspecto esencial no está sujeta a modificaciones, para ello se requiere un nuevo contrato que, a su vez, supone la extinción del vínculo, un proceso de selección y el inicio de uno nuevo bajo nuevas condiciones, situación que no se evidencia en el expediente; en tal sentido, al tratarse de disposiciones básicas para las entidades del Estado y sus operadores, que justamente regulan el Régimen Especial de la Contratación Administrativa de Servicios, su análisis y cumplimiento resultaba obligatorio, máxime si la procesada era la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, órgano encargado de asesorar jurídica y legalmente a la Dirección Ejecutiva y a los órganos del Proyecto Especial, por lo que debió observar la citada irregularidad en los contratos CAS y no proceder con su visación;

Que, asimismo, el OCI en su Informe de Control calculó que esta situación ocasionó un pago indebido ascendente a S/.1 784 908,00 (Un millón setecientos ochenta y cuatro mil novecientos ocho con 00/100 nuevos soles); en ese sentido, señala la CPPAD que la procesada incumplió lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, por haber permitido y avalado el incremento de remuneraciones de los trabajadores mediante su visación de los "contratos por sustitución", omitiendo las etapas de un nuevo proceso de contratación, las mismas que debieron llevarse a cabo si lo que se quería era incrementar la remuneración de los trabajadores, es decir, se tuvo que dejar sin efecto los contratos iniciales para proceder con un nuevo proceso de contratación que contemple los nuevos montos de las remuneraciones; sin embargo, la procesada en su condición de ex Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora Naylamp-Lambayeque no observó el hecho y sin ningún sustento legal permitió y avaló dicha irregularidad, faltando a las reglas que regulan el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, por lo que también se vulneró lo señalado en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y el ítem 2.1.3 Órganos de Asesoramiento, Oficina de Asesoría Jurídica, del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, aprobado con Resolución Ministerial N° 475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007;

Que, por otro lado, se observa que la procesada incumplió con sus funciones como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, ya que debió advertir la ilegalidad de incrementar las remuneraciones mediante los contratos por sustitución y no visar los mismos; sin embargo, la procesada omitió el ordenamiento legal existente y pese al cargo de Jefa de Asesoría Jurídica que desarrollaba, procedió a visar dichos contratos, dotándolos de cierta manera de legalidad, por lo que podemos colegir la vulneración de los incisos b), c) y f) del ítem 2.2.3 Órganos de Asesoramiento, que señala las funciones de la Oficina de Asesoría



Jurídica, previstas en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, aprobado con Resolución Ministerial N° 475-2007-ED de fecha 6 de noviembre de 2007, cuyo incumplimiento a su vez genera la transgresión de la Cláusula Quinta del Contrato Administrativo de Servicio por Sustitución N° 039-MED-UENAYLAMP-2009;

Que, por lo expuesto, el cargo imputado a la señora Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez, relacionado a la Observación N° 6 del Informe de Control, queda subsistente; por lo que la CPPAD considera que la procesada infringió los Principios de Eficiencia, Idoneidad, Lealtad y Obediencia, establecidos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; y del Deber de Responsabilidad señalado en el numeral 6 del artículo 7 de la precitada Ley, correspondiendo la aplicación de una sanción, para lo cual se han considerado los criterios para la aplicación de sanciones dispuestos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, y atendiendo a que la procesada no mantiene vínculo laboral con la Entidad, según consta del Informe Escalafonario N° 015-2013, la CPPAD recomienda se le sancione con la imposición de multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT;

Que, el artículo 170 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer sanción a los señores consignados en el siguiente cuadro, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Nombre del procesado	Infracción a la Ley N° 27815	Sanción
1	Eddie Williams Salazar Barrios	Numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6 y numeral 2 del artículo 7	1 UIT





Resolución Ministerial

Nº 174-2015-MC

2	Libya del Carmen Ruiz Aguinaga	Numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6 y el numeral 2 del artículo 7	1 UIT
3	Carlos Gustavo Elera Arévalo	Numeral 3 del artículo 6	Amonestación escrita
4	José Manuel Díaz Periche	Numerales 3, 4 y 6 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7	15 días de suspensión sin goce de remuneraciones
5	Williams Rodríguez Chunga	Numerales 3, 4 y 6 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7	Amonestación escrita
6	Marco Arístides Castañeda Gástelo	Numerales 3, 4 y 6 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7	0.50 UIT
7	Segundo Román Villegas Supo	Numerales 3, 4 y 6 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7	0.30 UIT
8	Carlos Eduardo Wester La Torre	Numeral 3 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7	Amonestación verbal
9	Marco Antonio Fernández Manayalle	Numerales 3, 4 y 6 del artículo 6	Amonestación escrita
10	Celso Corsino Sialer Távara	Numeral 3 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7	0.50 UIT
11	Roberto Antonio García Rodríguez	Numerales 3 y 4 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7	0.10 UIT
12	Patricia Tatiana Vega Carranza	Numerales 3 y 4 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7	0.15 UIT
13	Eliana Esperanza Apaestegui Vásquez	Numerales 3, 4 y 6 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7	1 UIT

Artículo 2º.- Disponer se notifique a los señores mencionados en el artículo 1º de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

Artículo 3º.- Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



N. Alania E.